

REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE ZACATECAS

LICENCIADO Y PROFESOR JOSE GUADALUPE CERVANTES CORONA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59, fracción XXVII de la Constitución Política del Estado, y

CONSIDERANDO PRIMERO.- Que se ha dictado la Ley de Obras Públicas para el Estado y en la misma se impone la obligación de reglamentar aquellas disposiciones que por su naturaleza deben aplicarse de manera precisa, con la intervención de las autoridades competentes.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- Que se impone, por lo antes expuesto, dictar el correspondiente reglamento a la mencionada ley para que, dentro de la jurisdicción de la Entidad, se establezcan las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, imparcialidad y honradez en la contratación y ejecución de las obras públicas del Estado.

CONSIDERANDO TERCERO.- Que se dicten, por lo tanto, todas aquellas disposiciones que establecen y distribuyen las atribuciones de los órganos del Poder Ejecutivo, involucrados en la planeación, ejecución y control de la obra pública, tanto en el aspecto técnico como en el financiero, teniendo en cuenta que da la alternativa de ejecutar las obras por administración directa o por contrato, fijando las bases que deben observarse al optar por una y otra; asimismo, ha de señalarse con claridad los requisitos que deben llenar las personas físicas o morales para ser inscritas en el Padrón de Contratistas, mismos que constituye el basamento de la organización, necesaria de los particulares que de alguna manera participan en la relación de las obras públicas, dándose particular énfasis a las licitaciones que han de llevarse a cabo para la adjudicación de los contratos respectivos.

Dentro de este mismo género de ideas, se procura ordenar las licitaciones antes dichas y las condiciones que deben cumplir los contratistas para presentar propuestas y los documentos y estudios técnicos, costos y demás aspectos de este tipo de trabajos, en que se funden sus proposiciones.

CONSIDERANDO CUARTO.- Igualmente, han de determinarse por vía reglamentaria los términos en que deben efectuarse las diversas etapas de las licitaciones, hasta la celebración de los contratos. Cuidando que las garantías que se aporten sean efectivas y suficientes, asimismo, que se cumplan los requisitos para el otorgamiento de anticipos, los plazos para

la elaboración de las estimaciones que se generen en la obra; el pago de dichas estimaciones y la consecuencia de causarse gastos financieros de no liquidarse las mismas en el plazo establecido.

CONSIDERANDO QUINTO.- Que se impone el establecimiento de bases necesarias para el desempeño de las labores de supervisión a cargo del personal designado para ello, como son el llevar la bitácora de obra, la verificación de los trabajos, la elaboración de estimaciones, el mantenimiento actualizado de los planos y el rendimiento de información de la ejecución de la obra, incluyendo la eventualidad de llegar al caso de revisión de precios estipulados, de modo que puedan fijarse las bases de la misma o considerar la posibilidad de suspender la ejecución de las obras, de todo lo cual se da la debida intervención de la Secretarías de Programación y Fomento Económico, de la Contraloría General y de Planeación y Desarrollo de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública en el Estado.

Por las razones expuestas, es de expedirse y se expide el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE ZACATECAS.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1º.- En todos los casos en que este reglamento haga referencia a esta ley se entenderá que se trata de la Ley de Obras Públicas para el Estado de Zacatecas. Cuando aluda a la Secretaría, se referirá a la Secretaría de Programación y Fomento Económico; a la Contraloría, a la Secretaría de la Contraloría General del Estado y las dependencias, las señaladas en las fracciones I al V del artículo 1º de esta Ley.

ARTICULO 2º.- Entre los trabajos que tiendan a mejorar y utilizar los recursos naturales que se encuentran en el suelo que la ley considera como obra pública, quedan comprendidos:

- I. Desmontes, subsuelos, nivelación de tierras, desazolve y deshierbe de canales y presas, lavado de tierras;
- II. Instalaciones para cría y desarrollo pecuario;
- III. Obras para la conservación de suelo y agua;
- IV. Las demás de infraestructura agropecuaria o para la explotación de los recursos naturales que señalen las leyes de la materia.

ARTÍCULO 3°.- Los bienes muebles que quedan sujetos a las disposiciones de la ley, son aquellos que el Gobierno del Estado a través de sus dependencias o los Ayuntamientos adquieran para incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble.

ARTÍCULO 4°.- Cuando en un conjunto de obras, intervengan dos o más dependencias ejecutoras, la Secretaría de Programación y Presupuesto será responsable de la coordinación, racionalidad y eficiencia de las diversas intervenciones de las propias ejecutoras, tanto en lo que respecta al tiempo de ejecución como en lo que hace a los lugares o áreas de realización. Sin perjuicio de la intervención que a la Contraloría le otorga la ley.

ARTÍCULO 5°.- Las dependencias ejecutoras al determinar el programa de realización de cada obra, deberán prever los períodos o plazos necesarios para la elaboración de los estudios y proyectos específicos, así como los requeridos para llevar a cabo las acciones de convocar, licitar, contratar y ejecutar los trabajos conforme a lo dispuesto en la ley y en este reglamento.

ARTÍCULO 6°.- Las dependencias ejecutoras deberán elaborar su programa y presupuesto anual de obras, incluyendo:

- I. Las obras, estudios técnicos y proyectos de diseño, que se encuentran en proceso de ejecución o las que deban iniciarse;
- II. Los trabajos de conservación y mantenimiento de bienes inmuebles; y
- III. Las obras que deban realizarse por requerimiento de otras dependencias o entidades, así como las de desarrollo regional a través de los convenios que se celebran entre el Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos, cuando sea el caso.

ARTÍCULO 7°.- En la formulación de los programas y presupuestos anuales de obras deberán considerarse los objetivos, metas, prioridades y estrategias derivadas de las políticas y directrices contenidas en los planes que elabore el Gobierno del Estado a nivel sectorial y regional de desarrollo urbano, social y económico a corto, mediano y largo plazos, sin perjuicio de lo establecido en la ley, en este reglamento, y en otras disposiciones legales aplicables; las dependencias y entidades observarán las disposiciones administrativas que dicte la Secretaría respectiva para el ejercicio del gasto en las obras públicas.

ARTÍCULO 8°.- Las dependencias responsables de la realización de cada proyecto de obra, deberán presentar al Ejecutivo del Estado, el programa

de inversión respectivo acompañado de los estudios de factibilidad, así como el análisis.

El Ejecutivo del Estado enviará a la Secretaría que corresponda, el programa de inversión junto con el de las entidades agrupadas en el sector que le corresponda coordinar. Las entidades no sectorizadas lo enviarán directamente al Ejecutivo para que éste las canalice de acuerdo con la ley.

La Secretaría de Programación y Fomento Económico, al evaluar los programas de inversión en obras de las dependencias y entidades, podrá formular observaciones en beneficio del interés general, las que comunicará al Ejecutivo Estatal para que éste las haga del conocimiento de la entidad de que se trate, o bien tratándose de entidades no sectoriales, en forma directa, para que respectivamente lleven a cabo las modificaciones que procedan para el ejercicio del presupuesto correspondiente.

ARTÍCULO 9°.- En el caso de obras y servicios cuya ejecución rebase un ejercicio, el presupuesto de inversión de cada uno de los años subsecuentes, cuando proceda, se ajustará a las condiciones de costos que rijan en el momento de la formulación del proyecto del presupuesto anual correspondiente.

ARTICULO 10°.- Las dependencias y entidades, previamente a la realización de la obra pública, deberán tramitar y obtener de las autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias y demás autorizaciones que se requieran para su realización. Las autoridades competentes deberán otorgar a las dependencias y entidades que realicen obras públicas, las facilidades necesarias para su ejecución.

ARTICULO 11°.- En los términos de la ley, las dependencias y entidades sólo podrán realizar las obras públicas por administración directa o por contrato. Para tal efecto dentro de su programa, elaborarán los presupuestos de cada una de las obras que se deban realizar distinguiendo las que se han de ejecutar por contrato o por administración directa.

CAPITULO II

DEL PADRÓN DE CONTRATISTAS.

ARTÍCULO 12°.- Las personas interesadas en inscribirse al Padrón de Contratistas de Obras Públicas, deberán acompañar la información y documentación a que se refiere el artículo 16 de la ley y además:

- I. La última declaración del Impuesto Sobre la Renta.

ARTÍCULO 13.- Quienes conforme a la ley estén obligados a inscribirse en el Padrón a que se refiere el artículo anterior, adquirirán el carácter de contratistas al quedar inscritos en el mismo; quienes contraten con las dependencias y entidades y estén exentos de inscripción en el Padrón conforme a la ley y este reglamento como contratistas; en consecuencia las dependencias y entidades no podrán exigir ni a los contratistas obligados ni a los exentos el que éstos se encuentren inscritos en otro registro distinto para concursar o contratar.

Las dependencias y entidades deberán solicitar a la Contraloría la suspensión o cancelación del registro de los contratistas; cuando tengan conocimiento que éstos se encuentran dentro de alguno de los supuestos de suspensión o cancelación que establece la ley, fundando y motivando dicha solicitud.

ARTÍCULO 14°.- En el mes de enero de cada año, la Contraloría publicará en el Periódico Oficial del Estado, la relación de personas físicas o morales registradas en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas e informará bimestralmente a las dependencias y entidades de las inscripciones, suspensiones y cancelaciones que se lleven a cabo con posterioridad a la publicación mencionada.

ARTÍCULO 15°.- Los contratistas que deseen participar en concursos de su especialidad y cuya solicitud de inscripción en el Padrón hubiere sido presentada dentro del plazo de treinta días que establece el artículo 18 de la ley, podrán hacerlo, presentando ante la dependencia ejecutora:

- I. Declaración por escrito señalando que su registro se encuentra en trámite, la fecha de presentación de la solicitud y la especialidad que manifestó; y
- II. Copia de la solicitud de inscripción, con sello o acuse de recibo de la Contraloría.

ARTÍCULO 16°.- Transcurrido el plazo que establece la ley sin que la Contraloría haya resuelto sobre la solicitud de inscripción en el Padrón de

Contratistas de Obras Públicas, el interesado podrá participar en concursos y contratar en su especialidad.

Al efecto, el contratista interesado podrá presentar ante la dependencia o entidad contratante:

- I. Declaración por escrito señalando que se encuentra en el supuesto a que se refiere el artículo 18 de la ley, indicando la especialidad que manifestó al solicitar su registro. De este escrito se le asignará copia a la Contraloría:
- II. Copia del escrito a que se refiere la fracción anterior, con sello o cause de recibo de la Contraloría; y
- III. Copia de la solicitud de inscripción, con sello o acuse de recibo de la Contraloría.

ARTÍCULO 17°.- Los contratistas comunicarán por escrito a la Contraloría las modificaciones relativas a su capacidad técnica y económica y a su especialidad, cuando a su juicio consideren que ello implica un cambio en la clasificación, la Contraloría resolverá lo conducente en un plazo que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se presente la comunicación.

ARTÍCULO 18°.- En el procedimiento para negar o para suspender o cancelar el registro en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas, la Contraloría observará las siguientes reglas:

- I. Se comunicarán por escrito al contratista los hechos que ameriten la negativa de inscripción, suspensión o cancelación del registro según sea el caso, para que dentro del término que a tal efecto se le señale, que no podrá ser menor de diez días hábiles, exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes:
- II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, la Contraloría resolverá considerando los argumentos y pruebas que hubieren hecho valer; y
- III. La Contraloría fundará y motivará debidamente la resolución que proceda y la comunicará por escrito al afectado.

En ningún caso podrán presentar propuesta ni celebrar contrato alguno de obra pública, o de servicios relacionados con las mismas por sí o por interpósita persona, quienes se encuentren en cualesquiera de los supuestos del artículo 34 de la Ley.

CAPITULO III

DE LA CONTRATACIÓN Y EJECUCIÓN DE OBRAS

ARTÍCULO 20°.- Para asegurar la seriedad de las proposiciones en el proceso de adjudicación en los concursos, el proponente entregará cheque cruzado, expedido por él mismo con cargo a cualquier institución de banca o crédito y a favor de la Secretaría de Finanzas o del Ayuntamiento, en su caso, el que se conservará en custodia hasta la fecha en que se dé a conocer el fallo, en que serán devueltos a los concursantes, excepto aquel que corresponda al postor a quien se le haya adjudicado el contrato, el cual se retendrá hasta el momento en que el contratista constituya la garantía de cumplimiento correspondiente.

El monto de la garantía de seriedad de la proposición será fijada por las dependencias y entidades, y podrá ser hasta del cinco por ciento del valor aproximado de la obra.

ARTÍCULO 21°.- La garantía del anticipo que se otorgue al contratista será por la totalidad del monto concedido y se constituirá mediante fianza otorgada por institución de fianzas debidamente autorizada, que será presentada previamente a la entrega del anticipo, dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que el contratista hubiere suscrito el contrato y, en su caso, para los ejercicios subsecuentes en igual plazo a partir de la fecha en que la contratante le notifique por escrito el monto del anticipo concedido para la compra de equipo y materiales de instalación permanente, conforme a la inversión autorizada.

Esta garantía subsistirá hasta la total amortización del anticipo correspondiente, en cuyo caso la dependencia dando conocimiento a la Secretaría de Finanzas, o a la entidad lo notificará a la institución afianzadora para su cancelación.

ARTÍCULO 22.- La garantía de cumplimiento de contrato se ajustará a lo siguiente:

- I. Se constituirá fianza por quince por ciento del monto del contrato, cuando éste se ejerza dentro del mismo ejercicio presupuestal. Cuando la ejecución de los trabajos rebase un ejercicio presupuestal, la fianza deberá garantizar el quince por ciento del monto autorizado para el primer ejercicio y en los ejercicios subsecuentes, la fianza deberá ajustarse en relación al monto realmente ejercido e incrementarse en el quince por ciento del importe total del contrato.

- II. La fianza deberá ser presentada dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que el contratista hubiere suscrito el contrato y, según el caso, las subsecuentes dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que la contratante comunique por escrito al interesado el importe de la autorización presupuestal respectivo para el ejercicio correspondiente. Sin transcurridos estos plazos no se hubiere otorgado la fianza respectiva, la dependencia o entidad contratante podrá determinar la rescisión administrativa del contrato:
- III. Esta garantía subsistirá por un año a partir de la fecha de terminación de los trabajos, la que se hará constar en el acto de recepción formal de los mismos al término del cual la institución afianzadora procederá a su cancelación; y
- IV. Cuando las obras o servicios relacionados con las mismas, en los términos previstos en el contrato relativo, constan de partes que puedan considerarse terminadas y cada una de ellas completa o utilizable a juicio de la dependencia o entidad y se haya pactado su recepción en el propio contrato, la fianza se sujetará en lo conducente, a lo dispuesto en los artículos 21 y 22 anteriores y podrá otorgarse para cada una de las partes de los trabajos.

ARTÍCULO 23°.- El otorgamiento de los anticipos para la realización de las obras públicas, se deberá pactar en los contratos de obra y en los de servicios relacionados con los mismos, conforme a las siguientes bases:

- I. Para el inicio de los trabajos, se deberá otorgar hasta y un diez por ciento de la asignación aprobada al contrato correspondiente para el primer ejercicio;
- II. Además del anticipo a que se refiere la fracción anterior, se podrá otorgar hasta un veinte por ciento de la asignación aprobada en el ejercicio de que se trate, para la compra de equipo y materiales de instalación permanente, porcentaje que podrá ser mayor cuando por las condiciones de la obra se requiera, en cuyo caso, será necesaria la autorización escrita del titular de la dependencia ejecutora, facultad que será indelegable;
- III. En las convocatorias para la adjudicación de los contratos de obras públicas y en la invitación para presentar proposición para los servicios relacionados con los mismos, se deberá indicar los porcentajes que se otorgarán por concepto de anticipo;
- IV. La amortización deberá efectuarse proporcionalmente con cargo a cada una de las estimaciones por trabajos ejecutados que se

formulen debiéndose liquidar el faltante por amortizar en la última estimación; y

- V. En los supuestos señalados en la fracción II y para efecto de la aplicación de artículo 45 de la ley, el importe del o los ajustes resultantes, deberá efectuarse en un porcentaje igual al del anticipo concedido.

ARTÍCULO 24°.- Para los efectos de la fracción III del artículo 27 de la ley, las dependencias y entidades exigirán exclusivamente a los interesados que cumplan con los requisitos siguientes:

- I. Capital contable mínimo requerido;
- II. Registro en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas o cuando sea el caso, la documentación a que se refieren los artículos 19 y 20 de este ordenamiento;
- III. Testimonio del Acta Constitutiva y modificaciones en su caso, según su naturaleza jurídica;
- IV. Registro, en su caso, actualizado en la Cámara de la Industria que le corresponda;
- V. Relación de los contratos de obras en vigor que tengan celebrados tanto en la administración pública así como con los particulares, señalando el importe total contratado y el importe por ejercer desglosado por anualidades;
- VI. Capacidad técnica; y
- VII. Declaración escrita, bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en los supuestos del artículo 34 de la ley.

ARTÍCULO 25°.- Habiéndose satisfecho los requisitos a que se refiere el artículo anterior, pagado el costo de la documentación e información necesaria para preparar su proposición, el interesado quedará inscrito y tendrá derecho a presentarla.

ARTÍCULO 26°.- La información y documentación mínima que las dependencias y entidades proporcionarán a los interesados para preparar su proposición será:

- I. Origen de los fondos para realizar los trabajos y el importe estimado por el primer ejercicio, en el caso de obras que rebasen un ejercicio presupuestal;

- II. Importe de la garantía de seriedad de la proposición y porcentaje del o los anticipos sobre el importe a contratar;
- III. Lugar, fecha y hora para la visita al sitio de realización de los trabajos la que deberá llevar a cabo dentro de un plazo no menor a tres días hábiles contados a partir de la fecha límite para la inscripción, ni menor de siete días hábiles anteriores a la fecha y hora del acto de apertura de proposiciones;
- IV. Fecha de inicio de los trabajos y fecha estimada de terminación;
- V. Proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se requieran para preparar la proposición, normas de calidad de los materiales y especificaciones de construcción aplicables, catálogo de conceptos de trabajo de los cuales deberán presentar análisis y relación de los costos básicos de materiales, mano de obra y maquinaria de construcción que intervienen en los análisis anteriores;
- VI. Relación de materiales y equipos de instalación permanente que en su caso proporcione la convocante; y
- VII. Modelo de contrato.

ARTÍCULO 27°.- La proposición que el concursante deberá entregar en el acto de presentación y apertura, contendrá según las características de la obra:

- I. Garantía de seriedad y carta de compromiso de la proposición;
- II. Manifestación escrita de conocer el sitio de los trabajos;
- III. Catálogo de conceptos, unidades de medición, cantidades de trabajo, precios unitarios propuestos e importes parciales y el total de la proposición;
- IV. Datos básicos de costos de materiales, mano de obra y horarios de maquinaria de construcción;
- V. Análisis de precios unitarios de los conceptos de trabajo solicitados;
- VI. Costos indirectos, los que estarán representados como un porcentaje del costo directo; dichos costos se desglosarán en los correspondientes a las administraciones de oficinas centrales y de la obra, seguros, fianzas y financiamientos. Se deberá anexar el análisis

del costo financiero y el programa de utilización del personal encargado de la dirección, supervisión y administración de los trabajos;

- VII. Programa de ejecución de los trabajos;
- VIII. Relación de maquinaria y equipo de construcción, indicando si es de su propiedad y su ubicación física, y
- IX. Programa de utilización de la maquinaria y equipo de construcción.

Tratándose de propuestas que presenten concursantes extranjeros, éstos deberán acreditar que la integración de las mismas partió de iguales condiciones en cuanto a precio, costo, financiamiento, oportunidad y demás que resultaren pertinentes, de las que hubieran servicio a los nacionales para integrar las suyas.

ARTÍCULO 28°.- La dependencia ejecutora invitará al acto de apertura de proposiciones a la Cámara de la Industria del Estado, a las dependencias que conforme a sus atribuciones deban asistir, así como otros servidores públicos o representantes del sector privado que considere conveniente, con una anticipación no menor de cinco días hábiles a la fecha del acto.

ARTÍCULO 29°.- El acto de presentación y apertura de proposiciones será presidido por el servidor público que designe la dependencia ejecutora, quien será la única autoridad facultada para aceptar o desechar cualquier proposición de los que se hubieren presentado, en los términos de la ley y este reglamento, y se llevará a cabo en la forma siguiente:

- I. Se iniciará en la fecha, lugar y hora señalados. Los concursantes al ser nombrados, entregarán su proposición y demás documentación requerida en sobre cerrado en forma inviolable.
- II. Se procederá a la apertura de los sobres y no se dará lectura a la postura económica de aquellas proposiciones que no contengan todos los documentos o hayan omitido algún requisito, las que serán desechadas;
- III. El servidor público que presida el acto, leerá en voz alta cuando menos el importe total de cada una de las proposiciones admitidas;
- IV. Los participantes en el acto rubricarán todos los documentos de las proposiciones en que se consignen los precios y el importe total de los trabajos motivo del concurso;

- V. Se entregará a todos los concursantes un recibo por la garantía otorgada;
- VI. Se levantará el acta correspondiente en la que se hará constar las proposiciones recibidas, sus importes, así como las que hubieren sido rechazadas y las causas que motivaron el rechazo, el acta será firmada por todos los participantes y se entregará a cada uno una copia de la misma. Se informará a los presentes: la fecha, lugar y hora en que se dará a conocer el fallo; esta fecha deberá quedar comprendida dentro de un plazo que no excederá de veinte días hábiles contados a partir de la fecha de apertura de proposiciones. La omisión de firma por parte de los concursantes no invalidará el contenido y efectos del acta; y
- VII. Si no se recibe proposición alguna o todas las presentadas fueren desechadas, se declarará desierto el concurso, situación que quedará asentada en el acta.

ARTÍCULO 30°.- La convocante analizará las proposiciones admitidas y verificará que las mismas cumplan con todos los requisitos solicitados.

Como resultado del análisis anterior, la convocante emitirá un dictamen que servirá como fundamento para que el titular de la dependencia ejecutora, o el servidor en quien haya delegado esta facultad, emita el fallo correspondiente.

En el dictamen se asentará cuáles proposiciones fueron rechazadas, indicando las razones que motivaron el rechazo, la persona que, de entre los proponentes que reúnan las condiciones necesarias y garanticen satisfactoriamente el cumplimiento del contrato y la ejecución de la obra; haya presentado la postura más baja y los lugares correspondientes a los demás participantes cuyas propuestas sean convenientes, indicando el monto de las mismas.

En el caso de que todas las proposiciones fueran rechazadas, se declarará desierto el concurso.

ARTÍCULO 31°.- La dependencia o entidad dará a conocer el fallo del concurso de que se trate, en el lugar, fecha y hora señalados para tal efecto, declarando cuál concursante fue seleccionado para ejecutar los trabajos objeto del concurso y le adjudicará el contrato correspondiente; acto al que serán invitadas todas las personas que hayan participado en la presentación y apertura de las proposiciones. Para constancia del fallo se levantará acta, la cual firmarán los asistentes, a quienes se les entregará copia de la misma, conteniendo además de la declaración anterior, los datos de identificación del concurso y de los trabajos objeto del mismo,

lugar, fecha y hora en que se firmará el contrato respectivo en los términos de la ley, y la fecha de iniciación de los trabajos. La omisión de firma por parte de los concursantes no invalidará el contenido y efectos del acta.

En el supuesto de que el postor a quien se haya adjudicado el contrato no se encuentre presente, se le notificará por escrito anexando copia del acta del fallo.

ARTÍCULO 32°.- El concursante a quien se adjudique el contrato deberá entregar según el caso:

- I. Los análisis de precios que complementen la totalidad de los conceptos del catálogo proporcionando, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de la fecha del fallo; y
- II. El programa de ejecución de los trabajos detallados por concepto, consignando por periodos las cantidades por ejecutar e importes correspondientes y el programa de utilización de materiales y equipos que en su caso proporcione la dependencia o entidad; dichos programas deberán entregarse a la firma del contrato.

ARTÍCULO 33°.- Cuando por circunstancias imprevisibles la dependencia o entidad se encuentre imposibilitada para dictar el fallo en la fecha prevista en el acto de presentación de proposiciones podrá diferir una sola vez su celebración, debiendo comunicar previamente a los interesados e invitados la nueva fecha que hubiere fijado la que en todo caso quedará comprendida dentro de los veinte días hábiles siguientes contados a partir de la fecha fijada en primer término.

ARTÍCULO 34°.- Si la dependencia o entidad no firmare el contrato respectivo dentro de los veinte días hábiles siguientes al de la adjudicación, el contratista favorecido sin incurrir en responsabilidad podrá determinar no ejecutar la obra.

En este supuesto, la dependencia o entidad deberá regresar la garantía otorgada para el sostenimiento de su proposición, e indemnizar de los gastos no recuperables en que hubiere incurrido el contratante para preparar y elaborar su propuesta.

ARTÍCULO 35°.- Cuando el contratista a quien se hubiere adjudicado el contrato no firmare éste, o su habiéndolo firmado no constituye la garantía de cumplimiento en el plazo establecido, perderá a favor de la convocante la garantía de seriedad de su proposición.

ARTÍCULO 36°.- Sin perjuicio de las modalidades que se convengan en función de las particularidades de cada contrato, las prevenciones sobre

anticipos, garantías y pago a que se refiere la ley y este reglamento, deberán formar parte de las estipulaciones del propio contrato. La Secretaría dará a conocer los modelos de contratos correspondientes.

Las dependencias y entidades en los contratos que celebren, señalarán la fecha de iniciación y terminación de los trabajos y estipularán penas convencionales por incumplimiento en la realización de los trabajos dentro de las etapas programadas para tal efecto. Independientemente de las que se convengan para asegurar mejor el interés general respecto de las obligaciones específicas de cada contrato. La aplicación de dichas penas será sin perjuicio de la facultad que tienen las dependencias y entidades para exigir el cumplimiento del contrato o rescindirlo.

ARTÍCULO 37°.- En ningún caso los derechos y obligaciones derivados de los contratos para realización de las obras públicas, podrán ser cedidos en todo o en partes a otras personas físicas o morales distintas de aquella a la que se le hubiere adjudicado el contrato, con excepción de los derechos de cobro sobre las estimaciones por trabajo ejecutados que cuenten con la aprobación previa y por escrito de la contratante.

Tampoco podrán ser objeto de subcontratación las obras, salvo en los supuestos y con arreglo de requisitos previstos en el artículo 47 de la ley.

ARTÍCULO 38°.- Para los efectos del Artículo 36 de la Ley, se entenderá por:

- I. Precio unitario, el importe de la remuneración o pago total que debe cubrirse al contratista por unidad de concepto de trabajo terminado; ejecutado conforme al proyecto, especificaciones de construcción y normas de calidad; y
- II. Precio alzado, el importe de la remuneración o pago total fijo que deba cubrirse al contratista por la obra terminada ejecutada conforme al proyecto, especificaciones de construcción y normas de calidad.

ARTÍCULO 39°.- La dependencia ejecutora proveerá lo necesario para que se cubran al contratista:

- I. El o los anticipos dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que hubiere entregado en forma satisfactoria la o las fianzas correspondientes;
- II. Las estimaciones por trabajos ejecutados, dentro de un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se

hubieren aceptado y firmado las estimaciones por las partes, fecha que se hará constar en la bitácora y en las propias estimaciones; y

- III. El ajuste de costos que corresponda a los trabajos ejecutados conforme a las estimaciones correspondientes, dentro de un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de que la dependencia o entidad emita el oficio de resolución que acuerde el aumento o reducción respectivo.

Para efectos del pago oportuno las dependencias radicarán los documentos de pago en la Secretaría de Finanzas del Estado, con siete días hábiles de antelación al vencimiento del plazo y con cuatro días hábiles respecto de las que se radiquen en lo foráneo.

ARTÍCULO 40°.- En el caso de incumplimiento de los pagos establecidos en la fracción II y III del artículo anterior, la dependencia o entidad a solicitud de contratista, deberá pagar gastos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida por la ley de ingresos del Estado, en los casos de prórroga para el pago de crédito fiscal. Los cargos financieros se calcularán sobre las cantidades no pagadas, y se computarán por días calendario, desde que se venció el plazo, hasta la fecha en que pongan las cantidades a disposición del contratista.

ARTÍCULO 41°.- Las estimaciones se deberán formular con una periodicidad no mayor de un mes a la fecha de corte que fija la dependencia o entidad para tal efecto:

- I. El contratista deberá entregar a la residencia de supervisión, la estimación acompañada de la documentación de soporte correspondiente dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha de corte, la residencia de supervisión dentro de los ocho días hábiles siguientes deberá revisar, y en su caso, autorizar la estimación; y
- II. En el supuesto de que surjan diferencias técnicas o numéricas, las partes tendrán dos días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo señalado para la revisión, para conciliar dichas diferencias y en su caso, autorizar la estimación correspondiente.

De no ser posible conciliar todas las diferencias, las pendientes deberán resolverse e incorporarse en la siguiente estimación.

ARTÍCULO 42°.- Las dependencias y entidades establecerán anticipadamente a la iniciación de las obras, la residencia de supervisión,

la que será responsable directa de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos.

ARTÍCULO 43°.- La residencia de supervisión representará directamente a la dependencia ejecutora ante el o los contratistas y terceros en asuntos relacionados con la ejecución de los trabajos derivados de ellos, en el lugar donde se ejecutan las obras.

Para los efectos del párrafo anterior, la dependencia o entidad ejecutora designará al residente de supervisión que tendrá a su cargo cuando menos:

- I. Llevar la bitácora de la o las obras;
- II. Verificar que los trabajos se realicen conforme a lo pactado en los contratos correspondientes, o en el acuerdo a que se refiere el artículo 49 de la ley, así como a las órdenes de la dependencia ejecutora a través de la residencia de supervisión;
- III. Revisar las estimaciones de los trabajos ejecutados y conjuntamente con la superintendencia de construcción del contratista, aprobarlas y firmarlas para su trámite de pago;
- IV. Mantener los planos debidamente actualizados;
- V. Constatar la terminación de los trabajos; y
- VI. Rendir un informe general sobre la forma y términos en que fueron ejecutados los trabajos.

ARTÍCULO 44°.- El contratista será el único responsable de la ejecución de los trabajos y deberá sujetarse a todos los reglamentos y ordenamientos de las autoridades competentes en materia de construcción, seguridad y uso de la vía pública, así como a las disposiciones establecidas al efecto por la dependencia o entidad contratante. Las responsabilidades y los daños y perjuicios que resultaren por su inobservancia, serán a cargo del contratista.

ARTÍCULO 45°.- La dependencia o entidad ejecutora dentro de los treinta días hábiles siguientes en que se hubiere constatado la terminación de los trabajos realizados por contrato o por administración directa, deberá levantar un acta en la que conste este hecho, que contendrá como mínimo:

- I. Nombre de los asistentes y el carácter con que intervengan en el acto;

- II. Nombre del técnico responsable por parte de la dependencia o entidad y, en su caso, el del contratista;
- III. Breve descripción de las obras o servicios que se reciben;
- IV. Fecha real de terminación de los trabajos;
- V. Relación de las estimaciones o de gastos aprobados, monto ejercido, créditos a favor y en contra y saldos; y
- VI. En caso de trabajos por contratos, las garantías que continuarán vigentes y la fecha de su cancelación.

Con una anticipación no menor de diez días hábiles a la fecha en que se levante el acta de recepción lo comunicarán a la Contraloría y a la dependencia coordinadora del sector, a fin de que si lo estiman conveniente nombren representantes que asistan al acto.

La recepción de las obras correspondientes a la dependencia o entidad contratante, se hará bajo su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 46°.- En el supuesto que establece el artículo 43 de la ley, la revisión de los costos se hará según el caso, mediante cualesquiera de los siguientes procedimientos:

- I. Revisar cada uno de los precios de cada contrato para obtener el ajuste; y
- II. Revisar un grupo de precios, que multiplicados por sus correspondientes cantidades de trabajo por ejecutar, representen cuando menos el ochenta por ciento del importe total faltante del contrato.

En los procedimientos anteriores, la revisión será promovida por la contratante o a la solicitud escrita del contratista, la que deberá acompañar la documentación comprobatoria necesaria; la dependencia o entidad dentro de los veinte días hábiles siguientes, resolverá sobre la procedencia de la petición; y

- III. En el caso de las obras en las que se tenga establecida la proporción en que intervienen los insumos, en el total del costo directo de las obras, el ajuste respectivo podrá terminarse mediante la actualización de los costos de los insumos que intervienen en dichas proporciones, oyendo a la Cámara Nacional de la Industria en el Estado.

En este supuesto, las dependencias y entidades podrán optar por el procedimiento anterior cuando así convenga, para lo cual, deberán agrupar aquellas obras o contratos que por sus características contengan conceptos de trabajos similares y consecuentemente sea aplicable al procedimiento mencionado. Los ajustes se determinarán para cada grupo de obras o contratos y se aplicarán exclusivamente para los que se hubieran determinado, y no se requerirá que el contratista presente la documentación justificatoria.

ARTÍCULO 47°.- La aplicación de los procedimientos a que se refiere el artículo anterior, deberá pactarse en el contrato correspondiente y se sujetará a lo siguiente:

- I. Los ajustes se calcularán respecto de la obra por ejecutar conforme al programa de ejecución pactado en el contrato o en su caso, cuando hubiere atraso no imputable al contratista, el vigente pactado en el convenio respectivo, en la fecha en que se haya producido el incremento o decremento en el costo de los insumos; y
- II. Los incrementos o decrementos de los costos de los insumos serán calculados con base en los relativos o índices que determine la Secretaría.

Cuando los relativos que requiere el contratista o la contratante no se encuentren dentro de los publicados por la Secretaría, las dependencias y entidades procederán a calcularlos conforme a los previos que investiguen, utilizando los lineamientos y metodología que expida la Secretaría;

- III. Los precios originales del contrato permanecerán fijos hasta la terminación de los trabajos contratados. El ajuste se aplicará a los costos directos, conservando constante los porcentajes originales durante el ejercicio del contrato;
- IV. La formalización del ajuste de costos deberá efectuarse mediante el oficio de resolución que acuerde el aumento o reducción correspondiente, en consecuencia no se requiere de convenio alguno; y
- V. Los demás lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría.

ARTÍCULO 48°.- Cuando la dependencia o entidad determine la suspensión de la obra o la rescisión del contrato, por causa no imputable al contratista, pagará a éste la parte de la obra o servicios ejecutados y los gastos no recuperables, previo estudio que haga la contratante de la justificación de dichos gastos, según convenio que celebre entre las partes,

dando cuenta a la dependencia coordinadora del sector, dentro de los diez días hábiles siguientes a la firma del convenio.

ARTÍCULO 49°.- En todos los casos de rescisión de contrato, la dependencia o entidad contratante deberá levantar acta circunstanciada de recepción de los trabajos en el estado en que se encuentren, informando a la Secretaría, a la Contraloría y en su caso a la dependencia coordinadora de sector, en los términos de la ley.

ARTÍCULO 50°.- Las dependencias o entidades podrán realizar obras por administración directa, siempre que posean la capacidad y los elementos necesarios para tal efecto consistentes en: maquinaria y equipo de construcción, personal técnico, trabajadores y materiales que se requieran para el desarrollo de los trabajos respectivos y podrán según el caso:

- I. Utilizar la mano de obra local complementaria que se requiera, lo que invariablemente deberá llevarse a cabo por obra determinada;
- II. Alquilar el equipo y maquinaria de construcción complementario;
- III. Utilizar materiales de la región;
- IV. Contratar instalados, montados, colocados y aplicados los equipos, instrumentos, elementos prefabricados, terminados y materiales que se requieran; y
- V. Utilizar los servicios de fletes y acarreos complementarios que se requieran.

ARTÍCULO 51°.- En la ejecución de las obras por administración directa, bajo ninguna circunstancia podrán participar terceros como contratistas, sean cuales fueren las condiciones particulares, naturaleza jurídica o modalidades que éstos adopten, incluidos los sindicatos, asociaciones y sociedades civiles y demás organizaciones o instituciones similares.

ARTÍCULO 52°.- El acuerdo para la ejecución de las obras por administración directa deberá contener como mínimo, la mención de los datos relativos a la autorización de inversión respectiva; el importe total de la obra y monto a disponer para el ejercicio correspondiente; la descripción general de la obra, y las fechas de iniciación y terminación de los trabajos.

D A D O EN EL DESPACHO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. Y PROGR. JOSE GUADALUPE CERVANTES CORONA

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ROBERTO ALMANZA FELIX